

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1498-2025 del 20 de octubre de 2025**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Talaron una parte del bosque”.

Que los hechos objeto de la presente queja ambiental, acaecieron en la coordenada geográfica **74° 53' 25,49" W – 6 01' 6,67" N**, con un área de 0,72 ha aproximadamente, identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del inmueble **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, presunto infractor de los hechos de tala rasa y quema de bosque natural, dentro del predio anteriormente reseñado.

Que el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**; presenta otras seis (6) quejas ambientales, de ellas cinco (5) por tala de árboles en este mismo sector; actuaciones que reposan en los expedientes ambientales N° **056600341899, 056600321852, 056600340688, 056600343622, 056600343313 y 056600340502**.

Expediente Ambiental N° 056600321852.

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0488-2015 del 26 de junio de 2015**, se pone en conocimiento de la Corporación una denuncia de realización de actividades de rocería y tala de bosque, acaecidas en un predio distinguido en las coordenadas geográficas **X:911444 Y:1159768 Z:942**, ubicado en la vereda La Cristalina del municipio de San Luis, Antioquia.

Por intermedio del Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0236 del 14 de julio de 2015**, se documenta lo encontrado en visita técnica de inspección ocular, corroborando los hechos denunciados.

Por intermedio del Auto con radico N° **134-0286 del 26 de agosto de 2015**, Cornare procedió a formular unos requerimientos al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, donde se le solicitaba que suspendiera inmediatamente las actividades de rocería y tala de árboles.

Por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-15943-2024 del 23 de septiembre de 2024**, el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA** presentó ante la Corporación un Plan de Compensación y Medidas de Mitigación para los expedientes de queja ambiental N° **056600343313**, N° **056600321852**, N° **056600340688** y N° **056600343622**.

En respuesta a la solicitud presentada por el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, la Corporación mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-14074-2024 del 23 de octubre de 2024**, solicitó información adicional acerca del Plan de Compensación y Mitigación presentado, para lo cual le otorgó un plazo de 30 días, como lo establece la Ley.

Expediente Ambiental N° 056600340688.

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1067-2022 del 5 de agosto de 2022**, se pone en conocimiento de la Corporación denuncia de la realización de una tala de bosque natural, acaecida en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.

Por intermedio del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05357-2022 del 23 de agosto de 2022**, se documenta lo encontrado en visita técnica de inspección ocular, corroborando los hechos denunciados.

Mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-08474-2022 del 24 de agosto de 2022** se comunica a los señores **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661** y **JHON ALEXANDER MÁRQUEZ** (Sin Más Datos), la suspensión inmediata de las actividades de tala en el predio objeto de la queja, y en caso de necesitar la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal, tramitar la respectiva solicitud para el permiso de aprovechamiento forestal.

Posteriormente, por intermedio de un Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06727-2022 del 25 de octubre de 2022**, se pudo constatar que no se suspendieron las actividades de tala rasa en el lugar.

Por intermedio del Auto con radicado N° **AU-04210-2022 del 27 de octubre de 2022**, se dio inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, actuación adelantada en contra del señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, Acto Administrativo notificado el 10 de noviembre de 2022.

A través del Auto con radicado N° **AU-02884-2024 del 20 de agosto de 2024**, se formuló pliego de cargos en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, Acto Administrativo notificado personalmente el 22 de agosto de 2024.

Por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-15943-2024 del 23 de septiembre de 2024**, el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA** presentó ante la Corporación un Plan de Compensación y Medidas de Mitigación para los expedientes de queja ambiental N° **056600343313**, N° **056600321852**, N° **056600340688** y N° **056600343622**.

En respuesta a la solicitud presentada por el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, la Corporación mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-14074-2024 del 23 de octubre de 2024**, solicitó información adicional acerca del Plan de Compensación y Mitigación presentado, para lo cual le otorgó un plazo de 30 días, como lo establece la Ley.

Expediente Ambiental N° 056600343622.

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0732-2024 del 12 de abril de 2024**, se pone en conocimiento de la Corporación denuncia de la realización de una tala de bosque natural, acaecida en los predios identificados con el PK: **6602001000003400056** y **660200200001200003**, ubicados en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.

Posteriormente, por intermedio del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02402-2024 del 29 de abril de 2024**, se documenta lo encontrado en visita técnica de inspección ocular, corroborando los hechos denunciados.

Mediante Resolución N° **RE-01444-2024 del 03 de mayo de 2024** se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental, además de iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**.

A través del Auto con radicado N° **AU-02978-2024 del 26 de agosto de 2024**, se formuló pliego de cargos en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-15943-2024 del 23 de septiembre de 2024**, el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA** presentó ante la Corporación un Plan de Compensación y Medidas de Mitigación para los expedientes de queja ambiental N° **056600343313**, N° **056600321852**, N° **056600340688** y N° **056600343622**.

En respuesta a la solicitud presentada por el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, la Corporación mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-14074-2024 del 23 de octubre de 2024**, solicitó información adicional acerca del Plan de Compensación y Mitigación presentado, para lo cual le otorgó un plazo de 30 días, como lo establece la Ley.

Expediente Ambiental N° 056600340502.

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0861-2022 del 21 de junio de 2022**, se pone en conocimiento de la Corporación denuncia de la realización de contaminación de una fuente hídrica por disposición de porcinaza y generación de malos olores, hechos acaecidos en la vereda La Palma, sector la Cruz, del municipio de San Luis, Antioquia.

Por intermedio del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04455-2022 del 15 de julio de 2022**, se documenta lo encontrado en visita técnica de inspección ocular, corroborando los hechos denunciados.

Mediante Resolución N° **RE-02695-2022 del 19 de julio de 2024** se impuso una medida preventiva de amonestación escrita, en contra del señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, además la Corporación determinó unos requerimientos de obligatorio cumplimiento.

Posteriormente, a través de un Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08875-2024 del 26 de diciembre de 2024**, se verificaron los hechos objeto de la queja ambiental.

Mediante Resolución N° **RE-03577-2024 del 12 de septiembre de 2024** se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades, en contra del señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, además la Corporación determinó unos requerimientos de obligatorio cumplimiento.

Expediente Ambiental N° 056600343313

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0229-2024 del 02 de febrero de 2024**, se pone en conocimiento de la Corporación denuncia de la realización de una tala de bosque natural, acaecida en la vereda La Palma del municipio de San Luis, Antioquia.

Posteriormente, por intermedio del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00678-2024 del 13 de febrero de 2024**, se documenta lo encontrado en visita técnica de inspección ocular, corroborando los hechos denunciados.

Mediante Resolución N° **RE-00566-2024 del 20 de febrero de 2024** se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental, al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, Acto Administrativo notificado el 20 de febrero de 2024.

Por intermedio de correspondencia externa con radicado N° **CE-15943-2024 del 23 de septiembre de 2024**, el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA** presentó ante la Corporación un Plan de Compensación y Medidas de Mitigación para los expedientes de queja ambiental N° **056600343313**, N° **056600321852**, N° **056600340688** y N° **056600343622**.

En respuesta a la solicitud presentada por el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, la Corporación mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-14074-2024 del 23 de octubre de 2024**, solicitó información adicional acerca del Plan de Compensación y Mitigación presentado, para lo cual le otorgó un plazo de 30 días, como lo establece la Ley.

Expediente Ambiental N° 056600341899

Mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0533-2023 del 10 de abril de 2023**, se pone en conocimiento de la Corporación denuncia de la realización de una tala de bosque nativo, acaecida en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.

Posteriormente, por intermedio del Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02215-2023 del 19 de abril de 2023**, se documenta lo encontrado en visita técnica de inspección ocular, corroborando los hechos denunciados.

Por intermedio del Auto con radico N° **AU-00279-2025 del 23 de enero de 2025**, se dio inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, actuación adelantada en contra del señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, Acto Administrativo notificado personalmente por vía electrónica el 11 de febrero de 2025.

Que en virtud de visita de control y seguimiento realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 30 de octubre de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica **74° 53' 25,49" W – 6 01' 6,67" N**, con un área de 0,72 ha aproximadamente, identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-08192-2025 del 18 de noviembre de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

El día 30 de octubre del 2025 funcionarios de Cornare realizaron visita técnica al predio identificado con PK_PREDIO 660200200000600041, ubicado en la coordenada geográfica -74° 53' 25,49" W, 6°1' 6,67" N, en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, con el propósito de verificar lo denunciado en la queja ambiental No. SCQ-134-1498-2025 del 20 de octubre del 2025, durante el recorrido se evidencia lo siguiente:

- 3.1.** Según lo observado en campo y con la ayuda de imágenes satelitales se identificó una tala y quema de bosque natural en las coordenadas 74° 53' 25,49" W – 6 01' 6,67" N, con un área de 0,72 ha aproximadamente. Esta se realizó entre los meses de abril y mayo de 2025, sin embargo, en campo se evidenció que actualmente se están realizando actividades de rocería para adecuación del terreno posiblemente para potreros.
- 3.2.** Por el tiempo transcurrido y las intervenciones que se han realizado no fue posible la identificación de las especies taladas, sin embargo, con la ayuda de las imágenes satelitales se puede determinar que el área donde se realizó la actividad se encontraba en cobertura de bosques natural, en el cual se pueden encontrar especies nativas de la región.



Imagen 1. Área antes de la tala
Fuente: Google Earth Pro, imagen del 20 de julio de 2021



Imagen 2. Área donde se realizó la tala
Fuente: Google Earth Pro, imagen del 11 de mayo de 2025



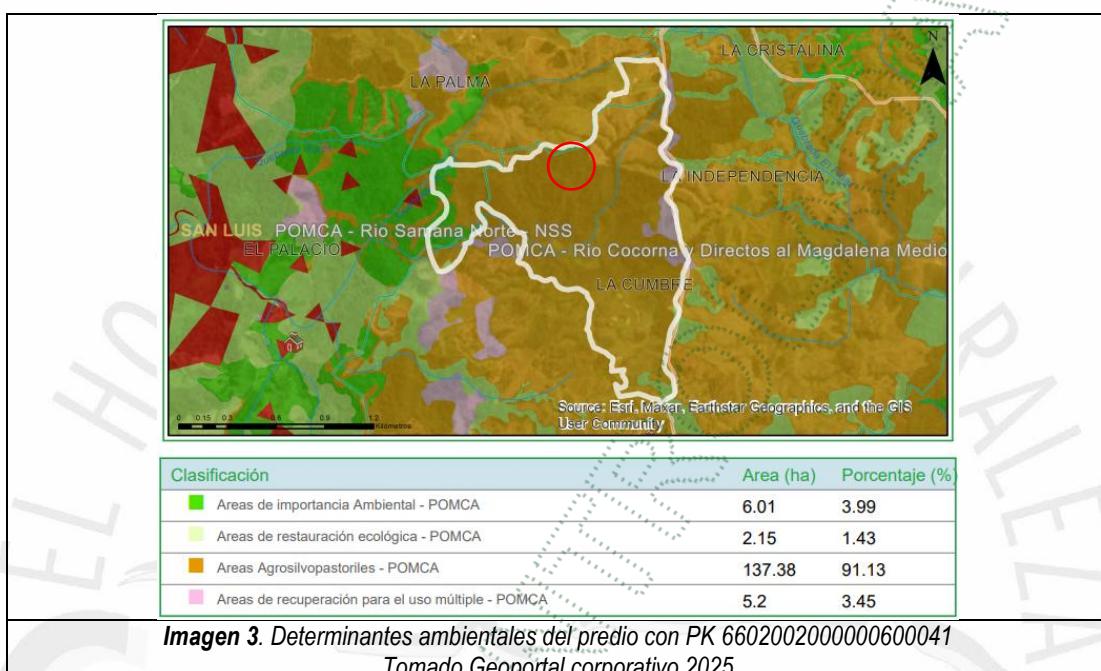


Imagen 3. Registro fotográfico del área donde se realizó la tala.

- 3.3.** Según catastro 2019 del municipio de San Luis el predio con PK 6602002000000600041 aparece a nombre de Jhon Fredy Isaza Castaño, sin embargo, según lo descrito en la queja y lo averiguado en campo el predio pertenece al señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, el cual cuenta con un expediente abierto en este mismo predio por una tala aproximada de 5,9 ha, correspondiente al expediente **056600341899**.
- 3.4.** Con ayuda de las imágenes satélites y según lo descrito en el informe IT-08875-2024 del 26 de diciembre del 2024, se evidencia que la tala realizada anteriormente en este mismo predio se suspendió, sin embargo, no se ha permitido la regeneración natural del área intervenida, la cual se encuentra en cobertura de pasto como se muestra en la imagen 3.
- 3.5.** También cuenta con los expedientes **056600343622**, **056600343313**, **056600340688**, **51480329536**, correspondientes a talas en otros predios, lo cual, según lo anterior evidencian que el señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga es reiterativo en realizar talas y quemas del bosque natural y no acata las medidas de suspensión.



3.6. Se procede a verificar en el sistema de información geográfica Map-Gis de Cornare, los Determinantes ambientales del predio identificado con PK_PREDIO 6602002000000600041. Según zonificación ambiental, el predio se encuentra dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio, aprobado mediante la Resolución 112-0396-2019. La zona donde se realizaron las actividades se encuentra dentro de Áreas agrosilvopastoriles, que ocupa el 91,13 % del área del predio con 137,38 ha; el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos el respectivo POT



Verificación de Requerimientos o Compromisos: AU-00279-2025 del 23 de enero de 2025, Exp 056600341899					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA las actividades de tala rasa de árboles en el predio localizado en la coordenada geográfica 6°11'15"N, -74°53'9,10" W, identificado con el PK: 660200200000600041, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.		X			Se suspendió la tala que se estaba realizando en las coordenadas 6°1'1,15"N, -74°53'9,10" W.
SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA las actividades de quema a cielo abierto de bosque natural en el predio localizado en la coordenada geográfica 6°1'1,15"N, -74°53'9,10" W, identificado con el PK: 660200200000600041, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia		X			Se suspendieron las actividades de quema a cielo abierto que estaban realizando en las coordenadas 6°1'1,15"N, -74°53'9,10" W
ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.			X		A pesar de que se suspendió la actividad de tala en las coordenadas 6°1'1,15"N, -74°53'9,10" W. Se realizó una nueva tala dentro del mismo predio, PK 660200200000600041, en las coordenadas 6°01'6,67" N 74°

				53°25,49" W, mediante denuncia ambiental SCQ-134-1498-2025
ABSTENERSE de realizar cualquier tipo de actividad de quema a cielo abierto de bosques naturales y vegetación protectora de áreas rurales; según lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.		X		A pesar de que se suspendió la actividad de quema a cielo abierto en las coordenadas 6°1'1,15"N, -74°53'9,10" W. Se realizó una nueva quema dentro del mismo predio, PK 6602002000000600041, en las coordenadas 6°01'6,67" N 74°53'25,49" W, mediante denuncia ambiental SCQ-134-1498-2025

4. Conclusiones:

- 4.1. Se realizó la tala de bosque nativo en un área aproximada de **0,72 ha**, en las coordenadas 74° 53' 25,49" W, 6°1' 6,67" N, en el predio con PK 6602002000000600041, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.
- 4.2. Por el tiempo transcurrido y las intervenciones que se han realizado no fue posible la identificación de las especies taladas, sin embargo, con la ayuda de las imágenes satelitales se puede determinar que el área donde se realizó la actividad se encontraba en cobertura de bosques naturales
- 4.4. Según zonificación ambiental, el predio se encuentra dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio, aprobado mediante la Resolución 112-0396-2019. La zona donde se realizaron las actividades se encuentra dentro de Áreas agrosilvopastoriles, que ocupa el 91,13 % del área del predio con 137,38 ha.
- 4.5. Según lo observado en campo y lo descrito en el informe se valora la tala de bosque natural como **leve** ya que el área es inferior a una (1) hectárea, sin embargo, se encontró que en la base de datos de la Corporación que el señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga cuenta con varios procesos ambientales sancionatorios por tala y quema de bosque natural, siendo reiterativo y no acatando las medidas de suspensión, los cuales reposan en los expedientes **056600341899** (mismo predio de la queja), **056600343622**, **056600343313**, **056600340688**, **51480329536**.
- 4.6. Con ayuda de las imágenes satelitales y según lo descrito en el informe IT-08875-2024 del 26 de diciembre del 2024 el cual reposa dentro del Epx.056600341899, se evidencia que la tala realizada anteriormente en este mismo predio se suspendió, sin embargo, no se ha permitido la regeneración natural del área intervenida, la cual se encuentra en cobertura de pasto, cambiando así el uso del suelo de bosque a potreros.
- (...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(...)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) *Nombre del solicitante;*
- b) *Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) *Régimen de propiedad del área;*
- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las *infracciones ambientales* se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de *infracción ambiental* el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de *infracción a las normas*

ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido del Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-08192-2025 del 18 de noviembre de 2025, se puede evidenciar que el señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.504.661, actuó en contravención de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015. Las disposiciones normativas presuntamente violadas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- Régimen de propiedad del área;

- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).*

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.*

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08192-2025 del 18 de noviembre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al*

adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio *non bis in idem*, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala rasa y quema de bosque natural, sin permiso de Autoridad Ambiental, en un área de aproximadamente 0,72 ha, en el punto localizado en la coordenada geográfica **74° 53' 25,49" W – 6 01' 6,67" N**, predio identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 30 octubre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, como presunto responsable de la actividad en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015**.

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el punto localizado en la coordenada geográfica **74° 53' 25,49" W – 6 01' 6,67" N**, predio identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Tala rasa de bosque natural en un área de 0,72 hectáreas, en el punto localizado en la coordenada geográfica **74° 53' 25,49" W – 6 01' 6,67" N**, predio identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.
- Quema de bosque natural en un área de 0,72 hectáreas, en el punto localizado en la coordenada geográfica **74° 53' 25,49" W – 6 01' 6,67" N**, predio identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**; en calidad de presunto responsable de los hechos acaecidos en el punto localizado en la coordenada geográfica **74° 53' 25,49" W – 6 01' 6,67" N**, predio identificado con el PK: **660200200000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1498-2025 del 20 de octubre de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-08192-2025 del 18 de noviembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala rasa y quema de bosque natural, sin permiso de la Autoridad Ambiental, en un área de aproximadamente 0,72 ha, en el punto localizado en la coordenada geográfica **74° 53' 25,49" W – 6 01' 6,67" N**, predio identificado con el PK: **660200200000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia, situación evidenciada el día 30 octubre de 2025, por el personal técnico de Cornare en la visita técnica de queja; esta medida se impone al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, como presunto responsable de la actividad en mención y se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala rasa de bosque natural, en el punto localizado en la coordenada geográfica **74° 53' 25,49" W – 6 01' 6,67" N**, predio identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de quema a cielo abierto de bosque natural, en el punto localizado en la coordenada geográfica **74° 53' 25,49" W – 6 01' 6,67" N**, predio identificado con el PK: **6602002000000600041**, ubicado en la vereda La Cumbre del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de arboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de quema a cielo abierto de bosques naturales y vegetación protectora de áreas rurales; según lo estipulado en los artículos 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley

1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, al cual se debe anexar copia de la documentación referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1498-2025**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Tatiana Marín Bedoya**

Fecha: **24/11/2025**